

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1050

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.-En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, así como tampoco se indica que lo desconozca, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “**DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda** sin que ello implique su inadmisión. (Subrayas fuera de texto original).

2.- El poder conferido por la parte actora, no va dirigido al juez de conocimiento, en este caso al Juez Civil del Circuito, no está claramente determinado ni identificado el asunto por el cual se otorga tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

3.- Debe la parte actora aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, dado que, el número de los pagarés relacionados desde el numeral 1.11 hasta el 1.17, no coinciden con los relacionados en el acápite de hechos y pruebas, así como tampoco coinciden con los títulos valores adjuntos a la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Accionante: Isabella Gutiérrez Salazar
Accionado: Lorena Victoria
Radicación: 76-001-31-03-008-2022-00239-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
LEONARDO LENIS.
JUEZ**

01

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeCDF4dba2db199ab1d2d67b33e593a07a66fcca8a82e7845bbd0cfe4198c58**

Documento generado en 16/11/2022 12:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>